

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término del traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenado mediante auto de 25 de julio de 2016. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00099-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BALOCO NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE) – CONCEJO MUNICIPAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, y estando pendiente por decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de la cual se corrió traslado a la entidad demandada mediante auto de 25 de julio de 2016 (Fls.81-82), de conformidad al procedimiento consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A. Por lo tanto se entra a resolver sobre la misma.

2. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO JAVIER BALOCO NAVARRO, quien actúa a través de apoderado, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE) – CONCEJO MUNICIPAL, para que se declare la nulidad el acto administrativo de suspensión de la elección y posesión del cargo de personero, contenido en el Acta de sesión fechada 10 de enero de 2016., proferido por el Concejo Municipal de Majagual, Sucre, por haberse expedido de manera irregular y con infracción de las normas legales, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas;

aunado a ello, la parte actora presentó junto con la demanda solicitud de medida cautelar (Fls.49-75), instando lo siguiente:

*“1. Decretar medida cautelar de urgencia de suspensión de los efectos del acto, en aras de proteger y garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y los derechos fundamentales del accionante.
2. En consecuencia se ordene la elección y posesión del primero en la lista de elegible al cargo de personero municipal de Majagual, Sucre, mientras se decide el presente proceso.”*

La solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, es fundada por el actor en lo normado en el artículo 231 del C.P.A.C.A., que reza:

“Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Hace hincapié la parte demandante en que cuando la norma antes citada señala que *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*, ello equivale a decir que i) la violación de la norma *“surja”* del acto y su confrontación con la normatividad superior, o ii) la violación *“surja”* del estudio de las pruebas allegadas.

En este orden de ideas, refiere que en atención a la Ley 1551 de 2012, Decreto 1485 de 2014, Decreto 1083 de 2015 y Sentencia T-105 de 2013, el Consejo Municipal de Majagual, Sucre, debe elegir personero municipal mediante concurso de méritos, escogiendo al primero en la lista de elegibles, dentro de los 10 primeros días del mes de enero de 2016. A pesar de ello, y de haber ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos convocado por la citada entidad mediante Resoluciones No. 056 y 060 de 2015, el actor no fue elegido personero municipal puesto que el 10 de enero de 2016 la corporación en comento suspendió la elección de personero, sin mediar orden judicial de suspensión y sin justificación legal.

Por lo anterior, la parte demandante señala que el acto administrativo demandado infringe el artículo 29¹ de la Constitución Política, el artículo 35² de la Ley 1551 de

¹ *“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

2012³, los artículos 1⁴ y 4⁵ del Decreto 2485 de 2014⁶, el Decreto 1083 de 2015⁷ y la sentencia T-105 de 2013. Aparejado a ello, según lo manifiesta el actor, el acto administrativo acusado le está causando un perjuicio irremediable, afectándole sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo, y más grave aún ha sido la afectación a su mínimo vital, ya que tiene a su cargo a su cónyuge y a sus tres menores hijos, y en la actualidad se encuentra desempleado.

Así las cosas, la parte actora finalmente arguye que su solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos que establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., ya que la simple confrontación del acto acusado con las normas invocadas muestran a flagrante violación de normas constitucionales y legales.

Junto con la solicitud de medida cautelar, la parte actora aportó las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 056 de 2015 (Fls.52-63).
- Copia de la Resolución No. 060 de 2015 (Fls.64-67).
- Copia de publicación de lista de elegibles (Fl.68).
- Copia del Acta No. 09 del 10 de enero de 2016 y anexos (Fls.69-72).
- Copia de registro civil de nacimiento de la menor Ana Sofía Baloco Pretelt (Fl.73).

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

² "ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado."

³ "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

⁴ "ARTÍCULO 1o. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones."

⁵ "ARTÍCULO 4o. LISTA DE ELEGIBLES. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista."

⁶ "Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales."

⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."

- Copia de certificado de registro civil de nacimiento del menor Juan Francisco Baloco Román (Fl.74).
- Copia del registro civil de nacimiento del menor Santiago Andrés Baloco García (Fl.75).

El medio de control fue presentado el día 18 de mayo de 2016 (Fl.78), siendo admitido el 25 de julio de 2016 (Fls.79-80), y en auto de la misma fecha se corrió traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada (Fls.81-82), para que se pronunciara respecto de la misma. Tanto el auto admisorio de la demanda como el que corrió traslado de la medida cautelar, fueron notificados el 11 de agosto de 2016 por correo electrónico a la parte demandada y al Ministerio Público (Fls.86-87). El demandado Municipio de Majagual, Sucre, se pronunció oportunamente sobre la medida cautelar el día 19 de agosto de 2016 (Fls.89-125), así:

Sostuvo que el Concejo Municipal de Majagual, Sucre, en sesión ordinaria escogió a la Escuela de Administración Pública – ESAP para adelantar el concurso de méritos la elección de personero municipal, no obstante, el entonces presidente del Concejo, unilateralmente escogió a la Universidad de Cundinamarca, sin consultar previamente a los demás concejales y sin que tal ente universitario se inscribiera en debida forma, como lo estableció la Resolución No. 056 de 2015.

Refiere el ente demandado, que a raíz de lo anterior, los concejales debatieron en plenaria las irregularidades detectadas, decidiendo mayoritariamente suspender el acto de posesión del actor, hasta tanto se resolvieran dos acciones de tutela interpuestas con ocasión del citado concurso, una de las cuales fue impetrada por el aquí actor, y en consecuencia encargaron a una abogada como personera municipal. El día 4 de mayo de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual ordenó suspender los efectos del proceso de convocatoria y elección del personero municipal de Majagual, fallo conocido por el demandante al momento de instaurar el presente medio de control.

Con fundamento en lo anterior, solicita la parte demandada negar el decreto de medida cautelar, ya que no le asiste el derecho al actor y, además, falta el requisitos de la apariencia del buen derecho, indispensable para decretar este tipo de cautelas.

En soporte de sus argumentos, el ente territorial demandado aportó los siguientes documentos:

- Poder especial otorgado a profesional del derecho con sus respectivos anexos (92-95)
- Copia de fallo de tutela de segunda instancia, proferido el 4 de mayo de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual, dentro de la acción de tutela Rad. No. 2015-00189-02 (Fls.96-125).

Posteriormente, y estando fuera del termino para ello, el 1 de septiembre de 2016 el Concejo Municipal de Majagual, Sucre, se refirió sobre la medida cautelar solicitada, tal como se observa a folios 128 al 135 del expediente.

Por lo tanto, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar referida.

3. CONSIDERACIONES

Seguidamente pasa el Despacho a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, considerando que no es procedente su decreto, por las siguientes razones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el procedimiento y los requisitos para el estudio y decreto de las medidas cautelares, así:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y ~~en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.~~

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el

efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

ARTÍCULO 232. CAUCIÓN. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Se colige de las normas antes citadas, que las medidas cautelares que se decreten estarán encaminadas a proteger y garantizar de forma provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; medidas que podrán ser de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y estar relacionadas directamente con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, para su decreto se deberá cumplir con lo consagrado en el artículo 231 antes transcrito, el cual establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, *cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Relativo a la sustentación de la medida previa solicitada, la parte actora arguye que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles del concurso de méritos convocado por el Concejo Municipal de Majagual, Sucre, para la elección de personero municipal; sin embargo, llegada la fecha para su designación y posesión, la Corporación en comento decidió suspender su elección como consta en Acta de sesión ordinaria No. 9 de fecha 10 de enero de 2016, sin mediar causa justa u orden judicial para ello. Tal acto administrativo proferido por el Concejo Municipal de Majagual, Sucre, a juicio del demandante, infringió el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 1 y 4 del Decreto 2485 de 2014, el Decreto 1083 de 2015 y la sentencia T-105 de 2013.

Ahora bien, a efectos de decidir sobre el decreto de la medida cautelar deprecada, este Despacho tiene el deber de analizar las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar y las allegadas por la parte demandada al descorrer el traslado de la misma. Sobre el particular, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha considerado reiteradas veces:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”⁸

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28- 000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

Siguiendo la línea de pensamiento trazada, advierte el Despacho que la parte demandada refirió que la suspensión de la elección y posesión del cargo de personero municipal, obedeció a irregularidades detectadas en cuanto a la escogencia del ente universitario que adelantó el concurso de méritos y, en especial, porque en ese momento cursaban dos acciones de tutela, una de las cuales se relacionaba con la anomalía en comento.

Lo anterior, también es expuesto en el acto administrativo demandado (Fls.69-72), el cual textualmente señala:

“Se continúa con el cuarto punto y la comisión accidental evaluadora presenta un informe leído por el H. concejal Marcos Morales Borre.

El cual se anexa a la presente acta, el H. concejal Marcos Morales hace un análisis del informe leído y comienza diciendo que como todos los concejales de esta corporación sabe que se viene adelantando un concurso de mérito para la escogencia del nuevo personero municipal, el cual fue adelantado por la Universidad de Cundinamarca, en calidad de operador externo para que realizara las diferentes pruebas que señala el Decreto 2485 del (sic) 2014, y continúa diciendo que la mesa directiva de la vigencia anterior no tenía facultades para contratar con la Universidad de Cundinamarca, porque dicha autorización era para contratar con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, como costa (sic) en el acta 001 de noviembre primero del (sic) 2015, que este proceso de elección del personero se encuentra con vicios y que no se puede entrar a elegir al personero, porque se causaría un detrimento patrimonial al Estado, porque si elegimos al personero, el Estado tiene que indemnizar al elegido por los cuatro años de su periodo constitucional.

Se continúa con el quinto punto del orden del día de proposiciones y varios el presidente dice que quien quiera intervenir pida la palabra.

El H. concejal Álvaro Montes Lara pide la palabra y dice que porque esto no se hizo antes.

El H. concejal Jesús Feria Acuña pide la palabra y presenta una proposición principal de suspender la elección del personero hasta que los jueces den el fallo. La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición presentada por el H. concejal Jesús Feria Acuña, el cual obtuvo una votación nominal de nueve (9) votos a favor y cuatro (4) en contra y así fue aprobada la proposición. (...)

Súmese que a folios 96 al 125 del paginario, obra un fallo de tutela de segunda instancia, proferido el 4 de mayo de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual, Sucre, dentro de la acción de tutela radiada bajo el No. 2015-00189-02, en el que se ordena, entre otras cosas, *“suspender los efectos del proceso de convocatoria y selección para la escogencia del Personero del Municipio de Majagual, y se le conmina al accionante, para que dentro del término máximo de cuatro (4) meses, acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a presentar la demanda de nulidad respectiva, sino la instaura cesarán los efectos de esta medida. La anterior orden, permanecerá vigente, solo durante el término que la*

autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

En este orden de ideas, es claro que la suspensión del concurso de méritos para elegir el personero municipal de Majagual obedeció a la detección de irregularidades en el mismo y a la interposición de dos acciones de tutela, una de las cuales finalizó con un fallo que ordenó su suspensión, fallo que debe ser respetado y acatado pues *“No importa la autoridad, ni la calidad del funcionario que deba o esté obligado a cumplir una orden impartida por un juez de la República, esa sentencia deberá cumplirse indefectiblemente y respetarse en su integridad, más aún en el caso de entidades públicas que condenadas por una decisión judicial deberán dar ejemplo de acatamiento a dichas providencias y de respeto a las instituciones judiciales del país.”*⁹

Así las cosas, este Despacho Judicial no decretará la medida cautelar solicitada por la parte actora, considerándose que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y precisándose que tal decisión no implica prejuzgamiento.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1. PRIMERO.** Niéguese la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. SEGUNDO.** Reconózcase personería para actuar al doctor OMAR DE JESÚS QUESSEP FERIA, identificado con la C.C. No. 9.082.054 y con la T.P. No. 17.795 del C.S. de la J. como apoderado judicial del MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE)- CONCEJO MUNICIPAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

R.M.A.M.

⁹ Sentencia T-053/05.